Expediente: **1725/22-C4**
Carátula: **GOMEZ MAXIMILIANO DAVID C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **15/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27390772861 - GOMEZ, MAXIMILIAANO DAVID-ACTOR
27321346001 - ALEXCON S.A.S, -CODEMANDADO 1
27321346001 - CONDORI CONDORI, EMILIO LEONCIO-DEMANDADO
90000000000 - CONDORI CONDORI, EMILIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1725/22-C4

H105025133672

JUICIO: "GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1725/22-C4.

San Miguel de Tucumán, junio de 2024.

REFERENCIA: para resolver el planteo de oposición parcial a la producción de la prueba testimonial, deducido por el actor.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 09/05/2024 laletrada apoderada del actor manifestó:"*[] Las preguntas están formuladas asertivamente e inducen a que el testigo las responda por si o por no. De esta forma queda desnaturalizada la índole de este medio probatorio cuyo sentido es que un tercero ajeno al proceso relate libremente los hechos que cayeron bajo la acción de sus sentidos, sin que las preguntas lo induzcan a contestar en base a preconceptos insertos en ellas".* (Sic)

Afirmó que: "*[] La pregunta número 4 y 5 son lisa y llanamente "indicativas" de lo que debe responder el testigo, es decir sugieren la respuesta, e induce a la testigo a responder de una determinada manera*...".(Sic)

En lo que respecta a la pregunta N° 4 alegó que el demandado induce a la respuesta al testigo, indicando que la firma Alexcom SAS y el señor Condori son independientes.

En cuanto a la pregunta N° 5 expresó:"*[] esta formulada de manera tal que el testigo solo deberá responder por si o no, al margen que en el contenido de la pregunta sugiere su respuesta...".* (Sic)

Por último, solicitó se tenga por formulada la oposición en tiempo y forma.Requirió, además, que las preguntas sean reformuladas.

2. Por decreto del 10/05/2024 ordené vista a la co-demandada del planteo de oposición parcial, notificada el 11/05/2024, contestó el 15/05/2024.

En su presentación, la letrada apoderada de Alexcon SAS señaló: "*[]* en relacion a la pregunta 4 del cuestionario propuesto la misma solo busca saber si el testigo conoce que son firmas separadas y

mas aun no se lo induce cuando requiere que de razon de sus dichos en cuanto al conocimiento que pudiere tener de los hechos...". (Sic)

En cuanto a la pregunta N°5 indicó que: "*[]* se pretende saber si el testigo conoce si una firma es continuadora de la otra, siendo ello totalmente conducente al esclarecimiento de la verdad en los presentes autos...".(Sic)

Por último, solicitó que se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.

3. Por decreto del 21/05/2024 tuve por contestada la oposición y ordené el pase a despacho para resolver, notificadas las partes el 22/05/2024 y firme el mismo, queda la causa en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Analizada la cuestión a resolver, corresponde determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno: Por decreto del 08/05/2024 acepté la prueba testimonial ofrecida y ordené reformular la pregunta N° 2 del cuestionario propuesto, el cual fue notificado a las partes el 09/05/2024.

La oposición fue interpuesta el 09/05/2024. Por lo tanto, cumple con los requisitos de tiempo y forma establecidos en el Art. 80 del CPL y corresponde su tratamiento.

2. En primer término debo precisar que lo dispuesto por el Art. 80 del CPL, está vinculado con la admisibilidad y pertinencia de la prueba. La admisibilidad está relacionada a la circunstancia que el medio probatorio propuesto sea alguno de los contemplados en el procedimiento, en este caso el laboral, mientras que la pertinencia esta relacionada a la idoneidad de la prueba, en cuanto a si versa sobre los hechos controvertidos y si el medio elegido es el adecuado para probar esos hechos. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. Se trata, de la aplicación de los principios del objeto de la prueba (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, pag. 1225/1226).

En segundo lugar, cabe aclarar que por su parte, el Art. 375 Inc. 4 del CPCCT supletorio al fuero, dispone que las preguntas dirigidas a un testigo, serán pertinentes, claras y precisas, no conteniendo cada una de ellas más de una cuestión. Se evitará la forma sugestiva. De ello se desprende, que las formulaciones de las preguntas deben ser realizadas en forma interrogativa, de manera tal que eviten sugerir o inducir la respuesta o incluir hechos que deben ser declarados por los testigos. Tampoco pueden formularse preguntas en términos aseverativos, lo que solo daría una respuesta afirmativa o negativa por parte del testigo. El objetivo es que los deponentes puedan relatar libremente lo que conocen respecto de los hechos controvertidos y conducentes al litigio.

3.Son preguntas sugestivas las que casi no dejan margen al testigo en la contestación para que el Juez pueda advertir si conoce los hechos o simula haberlos conocido a través de un interrogatorio cuya redacción lo conduce casi a la posibilidad de una sola respuesta coincidente con el propósito de quien la formula; pero no quedan incluídas en tal categoría las que únicamente describen el hecho a que ha de referirse la contestación sin sugerir la respuesta.

De la lectura de las preguntas N° 4 y N°5, advierto que las mismas no son sugestivas y por tanto no desvirtúan la finalidad del presente medio probatorio.

Por otra parte, es menester mencionar que en el sistema responsivo generalmente la razón de los dichos está contenida en cada pregunta que se incluye en los interrogatorios, ya sea al comenzar la pregunta cuando se la integra con la frase "para que diga si sabe y le consta..." o bien agregando al

final de la pregunta "Dé razón de sus dichos" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado, pág. 1493). En efecto, las preguntas cuestionadas en su primera parte establecen: *"Diga el testigo si sabe y le consta*...". Sobre la base de estas consideraciones, cabe agregar que el deber del testigo de dar razón de sus dichos tiende a fundar la credibilidad de las declaraciones proporcionadas, brindando la correspondiente explicación detallada de cómo ocurrieron los hechos sobre los cuales declara, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los haga verosímiles. Comprende también la narración de cómo esos hechos llegaron a su conocimiento. La omisión de este requisito no incide sobre la existencia y validez del testimonio, sino sobre su eficacia probatoria; es decir que, aunque no se haya cumplido total o parcialmente con la exigencia legal, el testimonio puede servir como elemento de convicción si las respuestas son verosímiles. (Fenochietto - Arazi "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado, T. 2, p. 462, Ed. Astrea).

A más de lo expresado precedentemente, las preguntas cuestionadas refieren a un hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio. En la presentación del 02/08/23 el actor manifestó que: "*[]* El demandado se dedica a la venta de mercadería por mayor y menor conocido comercialmente con el nombre de "AUTORSERVICIO MAYORISTA EMILIO C2" ubicado en calle Lavalle N° 1614...".(Sic) Indicó que dió de baja dicha razón social para presentarse como ALEXCON S.A.S, a fin que se realicen futuras gestiones a nombre de dicha entidad social; la misma sigue funcionando en el mismo domicilio, con las mismas sucursales y con el mismo nombre comercial " MAYORISTA EMILIO C2".

Relató que la nueva razón social tiene como administrador al Sr. EMILIO LEONCIO CONDORI CONDORI CUIT 20-93932269-9 y como socio al Sr. ALEX RONALD CONDORI MEDINA, familiar del demandado. Afirmó que existe solidaridad entre el demandado EMILIO LEONCIO CONDORI CONDORI y ALEXCON S.A.S, quien continua la explotación del establecimiento mencionado, lo cual fue negado y rechazado por ALEXCON S.A.S en la presentación del 23/11/23.

"Para ser objeto de prueba los hechos deben ser controvertidos y conducentes (relevantes). Los hechos revisten el primer carácter cuando son afirmados por una de las partes y desconocidos o negados por la otra, es decir cuando constituyen el contenido de una afirmación unilateral. Son en cambio conducentes los hechos provistos de relevancia para influir en la decisión del conflicto" (De Santo, "La prueba judicial Teoría y Práctica", p. 41 Año 1994).

Debo resaltar, además, que terminada la exposición del testigo, la contraria podrá, bajo control del juez o funcionario autorizado, formularle directamente todas las preguntas o requerirle todas las explicaciones o aclaraciones que considere necesarias, siempre que no se trataren de cuestiones desvinculadas del juicio. Asimismo el juez o funcionario autorizado podrá formular al testigo las preguntas que estime necesarias, exigirle explicaciones o las aclaraciones tendienten a obtener el mejor esclarecimiento de los hechos.

Por consiguiente, atenta al principio de amplitud probatoria, teniendo como fin colectar los elementos de juicio necesarios que puedan ser valorados en la etapa oportuna y que me posibiliten llegar a la verdad material en la presente causa para el dictado de una sentencia justa y útil, considero necesaria la formulación de las preguntas en el acto de la audiencia.

4. En mérito a lo expuesto, entiendo que las preguntas N° 4 y 5, así como las demás preguntas del cuestionario propuesto cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 95 del CPL y 368 del CPCC supletorio al fuero, por lo que no corresponde que sean reformuladas. Así lo declaro.

5. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

6.En consecuencia, cito a los testigos **NANCY LILIAN DOMINGUEZ, DNI 18.187.680 y ADRIANA CISTERNA, DNI 44.187.436** a fin que comparezcan a prestar declaración el día **24 de JUNIO del 2024 a horas 08:00**. La audiencia tendrá lugar en la SALA N°3, ubicada en calle LAMADRID N°420 PB de esta ciudad. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI.

7. En cuanto a las costas, atenta al principio objetivo de la derrota, conforme lo normado por el Art. 61 del CPCC supletorio al fuero, serán impuestas al actor en su totalidad.

8. Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la oposición parcial deducida por la parte actora a las preguntas N°4 y N° 5 propuesto por **ALEXCON S.A.S**, por lo tratado.

II. En consecuencia, cito a los testigos **NANCY LILIAN DOMINGUEZ, DNI 18.187.680 y ADRIANA CISTERNA, DNI 44.187.436** a fin que comparezcan a prestar declaración el día **24 de JUNIO del 2024 a horas 08:00**. La audiencia tendrá lugar en la SALA N°3, ubicada en calle LAMADRID N°420 de esta ciudad. Todos los asistentes deberán concurrir con sus DNI y presentarse quince minutos antes de la hora señalada.

III. A los fines de la notificación, proceda Secretaría a **LIBRAR OFICIO** a la policia, en el cual deberá constar la transcripcion de la parte resolutiva de la presente sentencia, en su parte pertinente.

IV. A los fines del cómputo del plazo probatorio en el presente cuaderno las partes deberán tener presente lo dispuesto por el Art. 81 del CPL.

V. COSTAS: al actor vencido, conforme lo considerado.

VI. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n°‹6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR..- LAC 1725/22-C4

Actuación firmada en fecha 14/06/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6f49e120-28b1-11ef-ba60-e1151a6e9cbd



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5b9dc320-28b3-11ef-90fa-63a699e745f9



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3a01e870-28ba-11ef-8606-031116332446



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/bf633720-28bb-11ef-b1a5-b7fb2064b9ef



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2be5e500-28c2-11ef-966a-b1f63973a5fc



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ab2ff9e0-28c3-11ef-8097-edbccaf8bcc2



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/254ad060-28c4-11ef-b928-41c4ee63d04a



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2c1a8120-28c4-11ef-bb36-65be0966108d